

Proceso No. 2019 -687 de ADRIANA BONNET CASTELLANOS contra EMILIO JOSE BONNET y otros

Fernando Ortiz Verjan <ferorve@yahoo.com>

Mié 1/07/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

No. 2019-687 MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA.pdf;

Señor Juez
Noveno Civil del Circuito de Bogota
Ciudad

RAD: 2019-687

Fernando Ortiz Verjan, apoderado de la señora MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA, en archivo adjunto remito contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente

Fernando Ortiz Verjan



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF: Ordinario de ADRIANA BONNET CASTELLANOS contra
EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y otros
No. 2019-687**

FERNANDO ORTIZ VERJÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.388.806 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 82.682 del C. S de la J., apoderado de la señora **MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.725.899 de expedida en Bogotá, vinculada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito contestar la demanda, manifestando sobre los

HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1º. Se Admite el parentesco consanguíneo a que hace referencia el hecho.

No me constan las demás manifestaciones expresadas en el hecho.

AL 2º. Se niega que la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C se haya constituido con "*presuntos socios comanditarios*" y que se hubiera requerido autorización para "*colocar a esas tres (3) personas en calidad de socios comanditarios*".

Se admite la constitución de la empresa, su registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 1997 es decir hace más de 23 años y su composición societaria.

AL 3º. Se Admite el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 1997 es decir hace más de 23 años.

AL 4º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Note el Despacho que el acto constitutivo de la sociedad ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años.

AL 5º. Se Admite en los términos certificados según registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

AL 6º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

Note el Despacho que el acto constitutivo de la sociedad ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años.

AL 7º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

La Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del registro mercantil de la sociedad, en el capítulo de CAPITAL Y SOCIOS señala quienes son los socios, categoría y aportes. Según la certificación plasmada en el documento aportado por la misma demandante.

Note el Despacho que el acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años.

AL 8º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega que la razón de ser de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C haya sido pretender burlar los presuntos derechos del Banco Citibank Colombia.

Se niega la existencia de varios acreedores.

AL 9º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega que la razón de ser de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C haya sido pretender burlar los presuntos derechos de acreedores.

Se niega la presunta existencia de una donación.

Se niega la existencia de objeto y causa ilícitos en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C

AL 10º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega la falta de capacidad económica para el aporte como socios en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y la ejecución de conductas punibles. La Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del registro mercantil de la sociedad, en el acápite de CAPITAL Y SOCIOS señala quienes son los socios, categoría y aportes, según la certificación plasmada en el documento aportado por la misma demandante.

Note el Despacho que el acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años

AL 11º. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Se trata de una sociedad en la cual cada socio hizo su aporte, tal como quedó plasmado en el documento suscrito ante notario y protocolizado en escritura pública y actualmente certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

AL 12°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Los bienes que ha adquirido el señor EMILIO JOSE BONNET MORA han sido fruto de sus ahorros y trabajo personal.

AL 13°. Se niega. Ni la empresa EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C ni los socios que la conforman han incurrido en actos ilegales. La anterior manifestación incurre en un presunto hecho punible.

AL 14°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega que los demandados hayan actuado de mala fe.

Se niega que los demandados se hayan apropiado de patrimonio ajeno en 1997, de unas personas que para dicha fecha no tenían la calidad de herederas.

Se niega que en mi contra los demandados traten de causar detrimento a mi patrimonio. En primer lugar porque no soy socia ni acreedora de la sociedad ni acreedora de los demandantes. En segundo lugar porque no soy sujeto contractual en los negocios jurídicos que versan sobre los bienes inmuebles.

La parte actora promueve este proceso para demostrar una presunta e inexistente simulación, no se trata de un proceso de rendición de cuentas.

AL 15°. No me consta. Al revisar en el sistema de la rama Judicial; el expediente 11001400302620030148300, fue radicado en la oficina de reparto el 19 de diciembre de 2003, es decir cinco años y medio posteriores a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, se trata de un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en el cual la parte demandada estuvo representada por Curador Ad Litem. Este proceso termino en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito y el proceso instaurado por la Compañía de Financiamiento Comercial termino el 23 de septiembre de 2014, es decir 17 años posterior a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C., de igual manera por aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito

Note el Despacho que la parte actora trata de manera desesperada buscar sin rumbo pruebas de insolvencia para demostrar sus pretensiones.

AL 16°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega que en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C se haya incurrido en una simulación.





UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

Se niega la carencia de *animus societatis*, falacia esgrimida por la actora después de más de 23 años de existencia de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C.

En lo que respecta a los aportes que hicieron los socios a la sociedad quedó plasmado en el documento suscrito ante notario y protocolizado en escritura pública y actualmente certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En Colombia el documento que determina la propiedad de un bien inmueble es la escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no el recibo del agua o de la energía o del impuesto predial.

AL 17°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega la existencia de actos simulados

Se niega que el señor EMILIO JOSE BONNET MORA haya usufructuado bienes de terceros y el usurpado dineros de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C. para beneficio propio.

Se niega que el señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA haya adquirido los bienes inmuebles a los que hace referencia los acápites A y B del hecho, ya que las escrituras públicas que el mismo hecho señala son claras al señalar quienes actuaron como Compradores, en el primer caso mencionado es la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C. y en el segundo EMILIO JOSE BONNET MORA. Actos jurídicos de 1997 y 2004 respectivamente. Es decir hace 23 y 6 años.

Se niega que con los negocios jurídicos descritos en el hecho se haya causado un perjuicio cierto a los herederos del causante GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA.

AL 18°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

La Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del registro mercantil de la sociedad, en el capítulo de CAPITAL Y SOCIOS señala quienes son los socios, categoría y aportes, según la certificación plasmada en el documento aportado por la misma demandante.

AL 19°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Note el Despacho que el acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años

AL 20°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.



FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

La Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del registro mercantil de la sociedad, en el capítulo de CAPITAL Y SOCIOS señala quienes son los socios, categoría y aportes, según la certificación plasmada en el documento aportado por la misma demandante.

Note el Despacho que el acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años

AL 21°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Note el Despacho que el acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años

AL 22°. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

Se niega que los demandados causen un perjuicio patrimonial cierto a los herederos de GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA.

AL 23°. No me consta, porque el hecho hace mención a la conducta desplegada por la demandante

Sobre las

PRETENSIONES

A LA 1: Me opongo a la declaración de acto simulado la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 "*en cuanto a la calidad de los socios comanditarios*", por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El acto constitutivo ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años.

A LA 2: Me opongo a la declaración de donación oculta la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997, por carecer de fundamento fáctico y jurídico,

A LA 3. Me opongo a la cancelación del registro mercantil de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C del 9 de julio de 1997 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, El acto registral ocurrió en el año 1997, es decir a la fecha, hace más de 23 años.

A LA 4. Me opongo a la declaración de acto simulado el contrato de compraventa de fecha 16 de diciembre de 1997, sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos 50C-0515328 y 50C-0515331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. El negocio jurídico fue efectuado en el año 1997, es decir a la fecha hace más de 23 años.

A LA 5. Me opongo a la declaración de acto simulado el contrato de compraventa de fecha 17 de febrero de 2004, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-602400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El negocio jurídico fue efectuado en el año 2004, es decir a la fecha hace más de 16 años.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

A LA 6. **Me opongo** a la condena a la restitución de bienes a la sucesión del causante GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y del señor EMILIO JOSE BONNET MORA, adquiridos desde el año 1997 y al pago de las costas civiles y costas del proceso, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por actos constitutivos hace más de 23 años. Además porque la sentencia que en derecho dictara el juzgado despachara desfavorablemente las pretensiones de la demanda acogiendo en su totalidad las excepciones propuestas.

A LA 7. **Me opongo** a la expedición de los oficios señalados en la pretensión, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1º. INEXISTENCIA DE ACTO SIMULADO

La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato simulado la

A. Constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*

La constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*, estuvo ceñida a la ley, tan es así que el Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio de Bogotá y la misma entidad avalaron el registro de la sociedad con fecha 9 de julio de 1997 y a lo largo de estos 23 años ha permitido la renovación de la matrícula mercantil.

La demandante señala que la nulidad relativa debe declararse en *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*, pero no precisa cual es la calidad que ostentaban o no tenían los socios comanditarios que hacía imperfecta su participación como tales dentro de la sociedad, no se sabe si se trató de falta de consentimiento, en un vicio del consentimiento etc. Lo cierto es que los socios ya sea gestores o comanditarios el 2 de julio de 1997 constituyeron la sociedad, de manera directa o a través de sus progenitores en ejercicio de la potestad parental, denominada en aquella época patria potestad; esto es, representando a los menores de edad y en calidad de administradores de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, y la sentencia C-1003 de 2007 de la Corte Constitucional que dice:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión."



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

Luego la **“calidad de los socios comanditarios”** no tuvo ni tiene reproche alguno para imputar nulidad relativa, por tanto la excepción esta llamada a prosperar.

B. Los contrato de compraventa de fechas 16 de diciembre de 1997 y 17 de febrero de 2004, por estar **“viciado de nulidad relativa, en cuanto al comprador”**, sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos 50C-0515328 y 50C-0515331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Los compradores en los negocios jurídicos antes descritos son:

EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, es una sociedad:

- Con registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Con fecha de inscripción del 9 de julio 1997 en la Cámara de Comercio de Bogotá
- Con representante legal debidamente inscrito como tal ante la misma entidad para el 16 de diciembre de 1997
- Persona jurídica en uso de sus facultades legales por no tener prohibición ni limitación alguna para ejercer actos de comercio al 16 de diciembre 1997.

EMILIO JOSE BONNET MORA, es una persona natural que

- Al 17 de febrero de 2004 ya era mayor de edad
- Al 17 de febrero de 2004 era plenamente capaz
- Dio su consentimiento para e acto jurídico denominado compraventa
- Su consentimiento no estaba viciado, que ya era libre, carente de error y fuerza.
- Estaba en pleno uso de sus facultades legales por no tener prohibición ni limitación alguna para ejercer actos de comercio

Dándose aplicación al artículo 1502 del Código Civil que señala:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) *que sea legalmente capaz;*
- 2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito;*
- 4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra»



FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

No se entiende cual es el reproche a título de nulidad relativa, en calidad de comprador, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada prosperar.

2º. AUSENCIA DE CAUSA PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL

La parte actora solicita la cancelación del registro mercantil pero no esboza causal legal alguna para dicha solicitud, toda vez que la sociedad mencionada no incurre en causal de disolución ni de liquidación, ni está en proceso de intervención estatal ni judicial de liquidación, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada prosperar.

3º. AUSENCIA DE CAUSA PARA LA RESTITUCION DE BIENES A LA SUCESION DEL CAUSANTE GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA

El señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA falleció el 17 de enero de 2013. De conformidad con lo señalado en el artículo 1008 del Código Civil los derechos herenciales nacen a partir del deceso del causante (persona difunta) y no antes. Antes se tiene una expectativa, ya que el titular de su derecho mientras viva y esté en pleno uso de sus capacidades mentales y legales puede disponer de sus bienes como a bien tenga.

Ahora bien, la masa herencial la constituye todos aquellos bienes que al momento de fallecer el causante tenía en su patrimonio.

La parte actora pretende que los bienes adquiridos por terceros desde el año 1997 se restituyan a una sucesión sobre la cual no se ha informado su apertura ni existencia.

La restitución sugiere que los bienes habían estado en la sucesión, fueron excluidos y se pide su restitución, pero en el presente proceso no se acredita la existencia de la apertura del proceso de sucesión ni la existencia de la masa herencial o sucesoral, careciendo de causa para tal solicitud, por tanto la excepción está llamada a prosperar.

4º. INEXISTENCIA DE DONACION OCULTA.

La constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 no constituyo una donación, ya que la voluntad de las partes estuvo encaminada a la conformación de una persona jurídica, de naturaleza societaria, tal como efectivamente ocurrió, se plasmó en documentos válidos, los cuales se encuentran debidamente registrados desde el 9 de julio de 1997, voluntad, disposición, consentimiento que se ha mantenido por más de 23 años, por tanto la excepción está llamada a prosperar.

5º. PRESCRIPCION

La parte actora pretende que se declara actos simulados llevados a cabo hace más de quince años y nueve meses contados desde su ocurrencia hasta la fecha de reparto

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el 20 de noviembre de 2019



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

En virtud del paso del tiempo, ha operado la prescripción para la acción de simulación y/o rendición de cuentas, toda vez que se trata de actos sujetos a registro, plasmados en escrituras públicas, de pleno conocimiento de la parte actora.

6°. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

La parte actora pretende que se declárela nulidad relativa de los siguientes actos jurídicos: Constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997, compraventas del 16 de diciembre de 1997 y 17 de febrero de 2004

Ahora bien, en lo que atañe a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, las demandantes para el año 1997 no tenían derecho sucesoral alguno, toda vez que el socio GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA vivía, falleciendo hasta el 17 de enero de 2013. Es decir 16 años después del acto de constitución. Careciendo de legitimación en la causa para proponer la nulidad relativa de una persona jurídica de la cual no hacían ni hacen parte, no eran acreedoras de los socios que la conformaron, ni tenían derecho sucesoral emanado de socio alguno.

En lo referente a las compraventas en mención, la parte actora no eran para las fechas de la realización de los negocios jurídicos, ni sujetos contractuales, ni acreedores del comprador o vendedor, que les facultara para impetrar acción de simulación por activa.

Así las cosas la excepción esta llamada a prosperar.

7°. FALTA DE CALIDAD DE SOCIA Y DE ACREEDORA POR PARTE DE LA ACTORA

Pretende la actora solicitar rendición de cuentas y tener acceso a información privilegiada, reservada y personal como son declaraciones de renta de persona natural carente de investidura pública y de persona jurídica de carácter privada, a partir del año 1997, sin ser acreedora de las demandadas ni socia de la pasiva EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, es decir sin sustentar derecho alguno para tal solicitud, esgrimiendo un derecho sucesoral de uno de los socios, quien falleció el 13 de enero de 2013, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada a prosperar.

8. INEXISTENCIA DE PERJUICIO ALGUNO EN CALIDAD DE HEREDERAS

Como heredera del causante GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA con la constitución de la sociedad y los negocios jurídicos de compraventa sobre bienes inmuebles no se me ha causado perjuicio patrimonial alguno, por no ser acreedora de los sujetos societarios ni contractuales ni detentar derecho alguno sobre dichos actos.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN
ferorve@yahoo.com

9. GENÉRICA

Desde ya me acojo a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y que conlleve a la exoneración de responsabilidad de mi mandante.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: La sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C se constituyó el 2 de julio de 1997

SEGUNDO: La sociedad mencionada se registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de julio de 1997.

TERCERO: Los socios de la mencionada sociedad al momento de su constitución son: GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA, EMILIO JOSE BONNET MORA, MONICA BONNET MORA, BERTHA AMANDA MORA GONZALEZ.

CUARTO: La sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S. EN C. desde el momento de su constitución viene ejerciendo actos de comercio según su objeto social, derivado del ánimo societario de sus socios.

QUINTO: Las demandantes ADRIANA BONNET CASTELLANOS y CATALINA MURCIA BONNET no fueron ni son socias de la sociedad.

SEXTO: El señor EMILIO JOSE BONNET MORA adquiere el 17 de febrero de 2004 a título de compraventa a MARIA ELISA DEL SOCORRO GONGORA AREVALO el inmueble ubicado en la Calle 68A No. 86-30 de Bogotá.

SEPTIMO: La sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S. EN C., adquiere el 16 de diciembre de 1997, a título de compraventa el apto 5-02 y Garaje 1 ubicado en la Calle 100 No. 14-83 de Bogotá a ROBERTO FERNANDEZ GUMZAN.

OCTAVO: El señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA falleció el 17 de enero de 2013, fecha a partir de la cual nace la calidad de herederos del causante.

NOVENO: Las demandantes ADRIANA BONNET CASTELLANOS y CATALINA MURCIA BONNET, al 2 de julio de 1997 no eran acreedoras de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S. EN C, ni de las personas naturales: GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA, EMILIO JOSE BONNET MORA, MONICA BONNET MORA, BERTHA AMANDA MORA GONZALEZ, ni titulares de derecho alguno que les concediera interés legítimo en la constitución de la sociedad, o sobre las personas naturales mencionadas.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
JURISPRUDENCIA

FERNANDO ORTIZ VERJÁN

ferorve@yahoo.com

DECIMO: Las demandantes al no ser socias ni acreedoras de la persona jurídica ni de las naturales mencionadas, ni sujetos contractuales de los negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles mencionados, ni titulares de derecho alguno que les concediera interés legítimo en la constitución de la sociedad, o sobre las personas naturales, carecen de legitimación en la causa por activa para solicitar la declaración de simulación, nulidad o rendición de cuentas.

UNDECIMO: Las demandantes a partir del 17 de enero de 2013 detentan un derecho sucesoral únicamente sobre la masa herencial que existía al momento de fallecer el señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA.

DUODECIMO: Como heredera del causante GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA con la constitución de la sociedad y los negocios jurídicos de compraventa sobre bienes inmuebles no se me ha causado perjuicio patrimonial alguno, por no ser acreedora de los sujetos societarios ni contractuales ni detentar derecho alguno sobre dichos actos.

PRUEBAS

INTEROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, señalar hora y fecha para la diligencia de Interrogatorio de Parte en donde la demandante deberá contestar cuestionario que en sobre cerrado o personalmente formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación

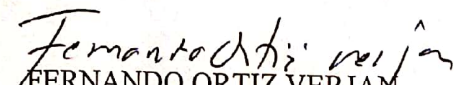
SOLICITUD CONTRADICCION AVALUO

En el evento que el Despacho considere que la prueba documental allegada con la demanda, denominada AVALUO DE BIENES REALIZADO POR LA EMPRESA BIVALO es una prueba pericial, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso solicito respetuosamente se ordene la comparecencia del perito para la respectiva contradicción.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho y en la Calle 79 No. 16A-20 Of. 407 de Bogotá y en el correo electrónico ferorve@yahoo.com

Cordialmente


FERNANDO ORTIZ VERJÁN
C.C. No. 79.388.806 de Bogotá
T.P. No. 82.682 del C. S de la J.,



Notaria 8

Del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

ORTIZ VERJAN FERNANDO

Identificado con C.C. 79388806

y Tarjeta Profesional No. 82682

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 01/07/2020 a las 12:12:29 p.m.

zqoaaipikiz9i9i

Fernando Ortiz Verjan

FIRMA



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

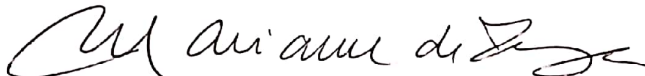
D.

**REF: Ordinario de ADRIANA BONNET CASTELLANOS contra
EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y otros
No. 2019-687**

MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.595.724 de Bogotá, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a los Drs. **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 12.258.091 y T.P. No. 199.625, **LILIANA ANDREA ARIAS LIZARAZO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.911.363 y T.P. No. 219.360 y **FERNANDO ORTIZ VERJAN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.388.806 y T. P. No 82.682, para que contesten demanda, propongan excepciones, incidentes, presenten llamamientos en garantía, etc.

Los apoderados quedan facultados para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, retirar y en general todo cuando fuere necesario para la defensa de nuestros intereses

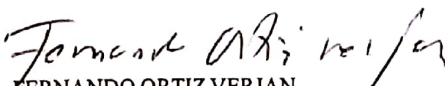
Del Señor Juez, cordialmente


MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA
C.C. No 41.595.724 de Bogotá. 2

Aceptamos

JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ
C.C. No. 12.258.091
T.P. No. 199.625

LILIANA ANDREA ARIAS LIZARAZO
C.C. No. 52.911.363
T.P. No. 219.360


FERNANDO ORTIZ VERJAN,
C.C. No. 79.388.806
T. P. No 82.682



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



59801

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041595724, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2y0ub88kmfch
18/03/2020 - 12:16:19:433



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO
Notario once (11) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2y0ub88kmfch

